

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de febrero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de CTYD CONSULTORES, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación, de 3 de febrero de 2026, por el que se excluye su oferta, para el Lote 7, del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicio de impartición de acciones formativas correspondientes al plan de formación del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid, 10 Lotes*”, licitado por ese Ayuntamiento, número de expediente 4827/2025, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 25 de marzo de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, posteriormente rectificado el 8 de abril de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto simplificado, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 10 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 237.388,00 euros y su plazo de duración

será de 24 meses.

A la presente licitación, en concreto al Lote 7, se presentaron cinco ofertas, entre ellas la de la recurrente.

Segundo. - Tras el desarrollo del procedimiento de licitación, y habiendo sido excluidas las ofertas de los licitadores mejor clasificados que la de la recurrente, al no acreditar la solvencia exigida en los pliegos, la Mesa de Contratación requiere a CTYD CONSULTORES, S.L. para que presente la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, de conformidad con lo regulado en el artículo 150.2. de la LCSP.

En la sesión celebrada, el 3 de febrero de 2026, por la Mesa de Contratación para dar cuenta del informe técnico, de 27 de enero de 2025, en el que se califica la documentación presentada por la recurrente, se concluye que:

“Examinada la documentación presentada por “CTYD CONSULTORES S.L.” con C.I.F. B75449678 se comprueba que, no acredita suficientemente la solvencia económica y financiera para el expediente 4827/2025, Lote 7: “Gestión de personal en la Administración”, CONTRATO DE SERVICIOS ABIERTO SIMPLIFICADO CON LOTES-IMPARTICIÓN DE ACCIONES FORMATIVAS CORRESPONDIENTES AL PLAN DE FORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID, por los siguientes motivos: El certificado de buena ejecución que presenta se refiere a una formación (“Consultoría para el Desarrollo e impulso del Reglamento de Carrera Profesional para implantación y desarrollo”), unos servicios, que no son de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato: “Nóminas y seguros sociales en la Administración”, “Tribunales de selección”, “Elaboración de relaciones de puestos de trabajo en las Entidades Locales”; incluso el CPV que se indica es distinto al exigido en los Pliegos que rigen este contrato.”

Por ello, la Mesa de Contratación acuerda excluir la oferta de CTDY CONSULTORES, S.L. y propone al órgano de contratación la declaración de desierto al no existir más ofertas.

Tercero. - El 3 de febrero de 2026, CTDY CONSULTORES, S.L., (en adelante CTDY) presenta recurso especial en materia de contratación, en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, que tiene entrada en este Tribunal al día siguiente, solicitando que se admita su oferta al procedimiento de licitación.

El 12 de febrero de 2026, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, para el Lote 7, por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 032/2026, de 12 de febrero, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. No se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación. En consecuencia, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se*

hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 3 de febrero de 2026, siendo interpuesto el recurso el mismo día, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación por el que se excluye su oferta, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Expone la recurrente que de acuerdo con el artículo 90.1 de la LCSP, para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, los pliegos pueden acudir al CPV u otros sistemas de clasificación (UNSPSC, CPC o CNAE), y en defecto de previsión, se atenderá a los tres primeros dígitos de la CPV. En el presente caso, los pliegos no exigían un CPV concreto, sino la acreditación de servicios equivalentes, por lo que considera que con la documentación presentada ha acreditado la experiencia solicitada, garantizando la competencia efectiva para la adjudicación del contrato.

Considera la recurrente que la Mesa de Contratación, al excluir su oferta aplicó un criterio desproporcionado y restrictivo, vulnerando su derecho a participar en condiciones equitativas y conforme a los criterios objetivos del pliego.

Defiende CTDY que el certificado que presentó, demuestra su experiencia en servicios de consultoría y formación en el ámbito de la gestión de personal y administración pública, directamente vinculados con los objetivos del Lote 7 *“Gestión de personal en la Administración”*.

Asimismo, destaca que la solvencia económica exigida para el Lote 7 es de 7.056 euros, por lo que el importe del contrato acreditado mediante el certificado, supera ampliamente el requisito económico, cumpliendo sobradamente con la solvencia técnica y financiera requerida.

A juicio de la recurrente, la valoración de la Mesa de Contratación es errónea, pues los servicios acreditados consisten en consultoría y formación aplicables a la gestión de personal en la Administración, constituyendo experiencia análoga suficiente para cumplir con los criterios del pliego.

A lo anterior añade que, el acuerdo por el que se excluye su oferta carece de motivación suficiente incumpliendo lo dispuesto en el artículo 139 de la LCSP, lo que le impide conocer los fundamentos del acto y defender sus derechos.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Expone el órgano de contratación que el lote impugnado, esto es el Lote 7, tiene por objeto la *“Gestión de personal en la Administración”*.

La recurrente para acreditar su solvencia, aporta solo un certificado de buena ejecución que no guarda relación alguna con la acción formativa a impartir, además no se indica en qué periodo se ha efectuado dicho contrato de servicios.

Con motivo del recurso interpuesto, los técnicos municipales responsables del contrato, emiten un informe técnico el 10 de febrero de 2026, en el que se ratifican en las conclusiones a las que llegaron en el informe de 27 de enero.

Al respecto alega el órgano de contratación que el certificado de buena ejecución presentado por la recurrente no acredita experiencia de igual o similar naturaleza a la requerida para el Lote 7, por cuanto el CPV consignado (79414000-Servicios de consultoría en gestión de recursos humanos) se corresponde con una prestación consultiva o de asesoramiento, distinta por su naturaleza y resultados (análisis, diagnóstico, elaboración de documentos o apoyo técnico en gestión determinada sin que ello permita inferir, por sí mismo, la efectiva ejecución de servicios de formación del personal en los términos exigidos por el Pliego de Prescripciones Técnicas (CPV 80511000-Servicios de formación del personal), careciendo finalmente el citado certificado, de pronunciamiento alguno sobre la fecha de prestación o periodo de ejecución de los servicios indicados, por lo que a mayor abundamiento, tampoco puede inferirse del mismo documento el cumplimiento del periodo de tres últimos años, exigido por el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) respecto de la solvencia del licitador.

En sus alegaciones, el órgano de contratación destaca que el certificado presentado por CTDY no guarda similitud material, ni equivalencia funcional con el objeto del contrato, pues no acredita trabajos de impartición formativa comparables a los previstos en el PPT.

Sostiene la recurrente que los pliegos no exigen un CPV concreto, sino la acreditación de servicios equivalente. Sin embargo, tal apreciación no es correcta, pues el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) identifica exactamente el código CPV (80511000-9 Servicios de formación de personal) y en el PPT se describen exhaustivamente los contenidos de cada una de las acciones formativas que forman parte del Lote 7.

Por último, señala que no procede conceder un plazo de subsanación pues supondría conceder un nuevo plazo para acreditar la solvencia, vulnerando el principio de igualdad de trato entre los licitadores y el carácter preclusivo del trámite del artículo 150.2. de la LCSP.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, en primer lugar, procede abordar la falta de motivación del acto impugnado denunciada por la recurrente.

Alega la recurrente que el acto impugnado carece de la motivación adecuada, por lo que le provoca indefensión al no conocer los fundamentos en que se tomó la decisión de excluir su oferta. Sin embargo, no se puede acoger tal pretensión, pues del propio texto de su recurso se desprende que conoce perfectamente los motivos que han llevado a la Mesa de Contratación para excluir su oferta, pudiendo así ejercer su derecho de defensa.

En este sentido, destacar que la motivación de un acto no se mide por la extensión de sus fundamentos, siendo suficiente que los interesados puedan tener conocimiento de la decisión adoptada y en qué se basa esa decisión, de tal forma que no se les cause indefensión y puedan rebatir lo acordado, como precisamente ha sucedido en el presente supuesto.

Descartada la falta de motivación del acto impugnado, procede transcribir el requisito de solvencia que se recoge en la Cláusula 6 del Pliego de Prescripciones Técnicas-Económicas:

“Las entidades licitadoras presentarán declaración responsable conforme al pliego de cláusulas administrativas comprensiva de los elementos de solvencia. Únicamente la entidad licitadora propuesta como adjudicataria acreditará la solvencia a requerimiento del Ayuntamiento.

- a) *A efectos de acreditar la solvencia, la empresa deberá presentar relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que*

los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.

Dichos servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del lote al que presenta oferta y por cada uno de los lotes:

(...)

Lote 7 Gestión de personal en la Administración: 7.056 €”

En cuanto al objeto de la prestación del Lote 7, se observa que está perfectamente definido en el PPT, así establece:

Objetivos: “Desarrollar conocimientos teóricos y prácticos y habilidades, dirigidos al personal con competencias relativas a las gestiones selección, formación y promoción de recursos humanos conforme a la legislación vigente; la elaboración de nóminas y seguros sociales, y la valoración de puestos de trabajo, orientada a la elaboración de la RPT de la plantilla de personal al servicio del Ayuntamiento”

Contenidos:

“NÓMINAS Y SEGUROS SOCIALES EN LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.

Retribuciones: régimen jurídico. Definición de retribución. Tipos de empleados. Régimen jurídico aplicable a los empleados públicos en general. Régimen jurídico de los empleados públicos con contrato laboral. Otras normas relacionadas con los funcionarios // Retribuciones: conceptos retributivos. Aspectos introductorios. Régimen del Personal Funcionario. Régimen retributivo del personal laboral. Conceptos Retributivos de Interinos, Eventuales y Funcionarios en Prácticas // Retribuciones: nómina. Aspectos Generales. Proceso de elaboración de la nómina general. Devengo y Pago de nómina. Elaboración de las nóminas individuales // Seguridad Social: régimen general. Sistema de Seguridad Social: aspectos fundamentales. Prestaciones // Seguridad Social: inscripción, afiliación, altas y bajas. Normativa. Inscripción. Variaciones de los datos de inscripción. Afiliación. Alta. Baja. Variaciones de datos del trabajador. // Seguridad Social: cotización. Normativa. Elementos de la cotización. Peculiaridades en la cotización de los empleados públicos. Reglas de cotización en situaciones especiales. Liquidación y recaudación.

LOS TRIBUNALES DE SELECCIÓN.

Principios generales de acceso al empleo público y normativa reguladora // Reglas y funcionamiento, Régimen de sesiones y desarrollo de las pruebas // Impugnación administrativa y judicial en materia de acceso y selección de personal

ELABORACIÓN DE RELACIONES DE PUESTOS DE TRABAJO EN LAS ENTIDADES LOCALES.

Normativa reguladora de las RPT en las entidades locales // La Plantilla de Personal. // La Relación de Puestos de Trabajo RPT. // Contenido de las RPT. // Organigramas de RPT. // Valoración de los Puestos de Trabajo VPT. // Criterios de Valoración. Procedimiento de Aprobación RPT en Entidades Locales. // Ficha de cada puesto de trabajo de la Entidad Local”.

La recurrente para acreditar su solvencia, presenta un certificado suscrito por el Secretario General (accidental) del Pleno del Ayuntamiento de Alicante, en el que se indica que CTDY fue adjudicataria del contrato de “*Consultoría para el Desarrollo e impulso del Reglamento de Carrera Profesional para implantación y desarrollo*” (CPV 79414000-Servicios de consultoría en gestión de recursos humanos) por un importe de 15.064,50 € euros (IVA incluido).

El mismo certificado señala que:

“Que mediante la presente se acredita que, en el marco del contrato, se impartieron 10 horas de formación a los trabajadores del Ayuntamiento y que participaron como formadores:

- M. F. R.*
- S. P. P.”*

La recurrente apoya sus pretensiones en lo regulado en el artículo 90 sobre la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios:

“Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado podrá efectuar recomendaciones para indicar qué códigos de las respectivas clasificaciones se

ajustan con mayor precisión a las prestaciones más habituales en la contratación pública”.

Considera la recurrente que en este supuesto los pliegos no establecen qué se consideran servicios de similar naturaleza, ni tampoco el CPV aplicable. Sin embargo, como ha podido constatar este Tribunal, el PCAP establece el “CPV 80511000-9 Servicios de formación del personal” que no guarda ninguna relación con el que consta en el certificado de buena ejecución presentado por la recurrente (CPV 79414000- Servicios de consultoría en gestión de recursos humanos).

No obstante, como señalábamos en nuestra Resolución 458/2025, de 30 de octubre, *“la utilización con carácter supletorio de la aplicación de los tres primeros dígitos del CPV no puede admitirse de forma automática y sin comprobación de la similitud de los servicios objeto del contrato”.*

Como queda patente en la transcripción realizada anteriormente, sobre lo que constituye el objeto de la prestación del Lote 7 del contrato, se determina de forma exhaustiva los servicios a prestar, donde no se limita a realizar un simple enunciado, de tal forma que van referidos a la formación del personal del Ayuntamiento en materia de nóminas y seguros sociales en la Administración Local, indicando punto por punto lo que tiene que contener esa formación. Lo mismo cabe decir respecto de la formación sobre la normativa y actuación de los Tribunales de Selección y en la elaboración de relaciones de puesto de trabajo.

Estos trabajos no guardan relación alguna con los que consta en la documentación presentada por la recurrente, que son trabajos de consultoría para impulsar el desarrollo e implantación del Reglamento de Carrera Profesional, no pudiéndose equiparar un servicio de formación con el de consultoría que implica fundamentalmente una función de asesoramiento.

Por tanto, hemos de concluir que la actuación del órgano de contratación es conforme a derecho.

Por último, señalar que el órgano de contratación alega que no es posible conceder un trámite de subsanación a la recurrente para que acredite su solvencia.

Al respecto, indicar que la pretensión de CTYD no consiste en solicitar un plazo para subsanar la documentación presentada, pues sus alegaciones se circunscriben a considerar que el certificado presentado acredita la solvencia requerida en el PPT, -ni siquiera alega que pueda acreditar su solvencia mediante la presentación de otros certificados-, por lo que, en consonancia con el *petitum* de la recurrente, no procede analizar si procedería dicho trámite de subsanación.

Por tanto, procede la desestimación del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de CTYD CONSULTORES, S.L. contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación, de 3 de febrero de 2026, por el que se excluye su oferta, para el Lote 7, del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicio de impartición de acciones formativas correspondientes al plan de formación del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid, 10 Lotes*”, licitado por ese Ayuntamiento, número de expediente 4827/2025.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal, para el Lote 7, mediante la Resolución MMCC 032/2026, de 12 de febrero, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL